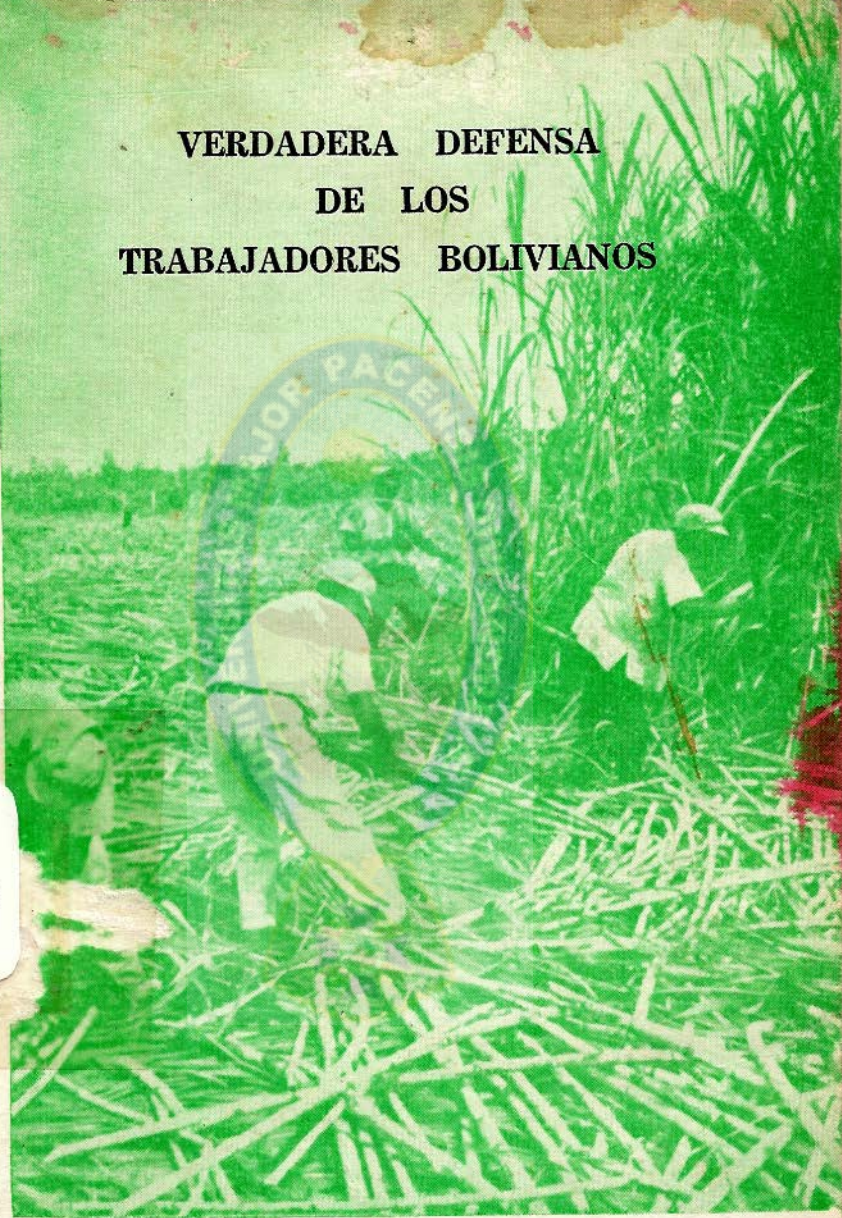


CONVENIO
INTERNACIONAL

VERDADERA DEFENSA
DE LOS
TRABAJADORES BOLIVIANOS



FB
41.026 6
A283b

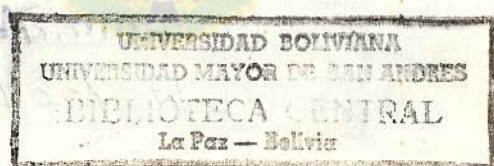
ACIONAL

BRACERO ⁷¹⁵ 00715
DOCUMENTO CUSTODIADO POR LA
BIBLIOTECA CENTRAL DE LA UMSA



BRACEROS
CONVENIO INTERNACIONAL

VERDADERA DEFENSA DE LOS
TRABAJADORES BOLIVIANOS



DOCUMENTO CUSTODIADO POR LA
BIBLIOTECA CENTRAL DE LA UMSA

Dr. VICTOR PAZ ESTENSSORO
Presidente Constitucional de la República



DOCUMENTO CUSTODIADO POR LA
BIBLIOTECA CENTRAL DE LA UMSA



Dr. ANIBAL AGUILAR PEÑARRIETA
Ministro de Trabajo y Seguridad Social

DOCUMENTO CUSTODIADO POR LA
BIBLIOTECA CENTRAL DE LA UMSA

DELEGADOS

ARGENTINA

Consejero	José María Vázquez
Agregado	Alfredo Girosi Conca
Agregado	Luis María Laurelli
Secretario	Héctor A. Subiza
Asesor	Saturnino J. Justo
Agregado	Ricardo Córdoba
	Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
Doctor	Julio César Blaksley
	Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública
Doctor	Jerónimo Rocca
Doctor	Héctor P. Barmasch
	Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Señor	Jorge H. Rebossio
	Ministerio de Economía
Capitán de Fragata	Julio C. Stafforini
	Ministerio de Defensa Nacional.

BOLIVIA

S. E. el Señor Embajador	Dr. Eduardo Arze Quiróga
Consejero	Daniel Bedregal
Consejero	René Zabalaga
Consejero	Pedro Maillard
Agregado	Wáscar Montenegro
	Embajada de Bolivia
Señor	Raúl Romero Vacafior
	Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
Doctor	Franz Alvaro Vega Noya
Señorita	Dolly Coimbra S.
	Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Señor	Fernando Antezana
	Central Obrera Boliviana de Unidad Revolucionaria.

Extracto del ACTA FINAL suscrita en Buenos Aires, en fecha 30 de abril de 1964, por los delegados ante la Comisión Mixta Argentino-Boliviana que negoció el Convenio Bilateral sobre Braceros.

Del 13 de marzo al 29 de abril de 1964 se realizaron en Buenos Aires las reuniones de la Comisión Mixta Argentino-Boliviana, para el estudio de un Convenio Internacional sobre Régimen de Trabajo de Braceros Bolivianos, creada por Nota Reversal N° 13, firmada en La Paz el 2 de agosto de 1963.

De conformidad con lo dispuesto por la citada Nota Reversal, la Comisión se abocó a la elaboración de un anteproyecto de convenio sobre el régimen de los braceros bolivianos que ingresan temporariamente a la República Argentina, para trabajar en los establecimientos dedicados al cultivo, recolección e industrialización de la caña de azúcar y del tabaco.

Como base de estudio se tomaron las Notas Reversales del 10 de septiembre de 1958 y del 2 de agosto de 1963 y las leyes y otras disposiciones vigentes en la República Argentina en materias laboral, sanitaria y de inmigración, así como un anteproyecto de convenio presentado por la delegación boliviana.

Durante el transcurso de las deliberaciones, la delegación argentina hizo presente el deseo de su Gobierno de llegar a un acuerdo que reafirmase la igualdad de

tratamiento que establecen las leyes fundamentales de la República Argentina, el alcance de los beneficios fijados por las leyes laborales y las convenciones colectivas de trabajo, la protección de la salud, el derecho de controlar el ingreso y la salida del país, y el fiel cumplimiento de los contratos de trabajo, todo ello sin que las disposiciones a convenir excediesen las facultades del Poder Administrador Central.

Por su parte, la delegación boliviana coincidió en sostener idénticos principios y, de acuerdo con su proyecto original, propuso la aplicación de la jornada legal de 8 horas diarias de trabajo en el desenvolvimiento de la actividad laboral, lo cual no fue posible convenir porque la legislación laboral vigente en la República Argentina reconoce el trabajo a destajo para este tipo de actividades, configurándose, consiguientemente, el actual inciso 6) del artículo I.

En cuanto se refiere al problema previsional, en razón de la complejidad que caracteriza la materia, la Comisión Mixta acordó la constitución de una Subcomisión que estudiará este aspecto en forma definitiva e integral, sin limitación alguna, para hacer posible la suscripción de un nuevo instrumento internacional, según se establece en el párrafo primero del artículo XVIII, conviniendo, entre tanto, la solución temporal configurada en el segundo párrafo del mencionado artículo.

**CONVENIO PARA REGLAMENTAR EL TRABAJO DE
LOS BRACEROS BOLIVIANOS EN LA
REPUBLICA ARGENTINA**

Aprobado por la Comisión Mixta Especial creada por Nota Reversal N° 13, firmada en La Paz el 2 de agosto de 1963, para el estudio y proyecto de un tratado internacional.

Los Gobiernos de la República Argentina y de la República de Bolivia coincidiendo en el deseo de sustentar las fórmulas de integración que animan el concepto moderno de las relaciones entre países, y considerando que la obligación de los Estados de proteger el bienestar de los trabajadores que contribuyen a la producción debe reafirmarse como expresión de los principios de derecho social que inspiran sus respectivas legislaciones, han resuelto, en el caso particular de los braceros bolivianos que se trasladan a la República Argentina para ocuparse en las labores de surco e ingenio de los establecimientos azucareros y/o tabacaleros, celebrar un Convenio especial sobre el régimen de trabajo de estos obreros temporarios.

Para ello, Su Excelencia el Señor Presidente de la República Argentina ha designado al doctor **CONSTANTINO RAMOS**, Embajador Extraordinario, Plenipotenciario y Especial y Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Bolivia al doctor **FERNANDO ITURRALDE CHINEL**, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto,

los cuales, canjeados sus respectivos poderes y habiéndolos hallado en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

A los fines exclusivos del presente Convenio, serán utilizadas las siguientes definiciones:

- 1) **"Bracero"**.— Persona de uno u otro sexo, de nacionalidad boliviana, mayor de 18 años, que ingresa y reside transitoria y legalmente en territorio argentino, contratada en forma exclusiva para trabajar temporalmente en el cultivo, recolección y/o industrialización de la caña de azúcar y/o del tabaco, de acuerdo con los términos de este Convenio.
- 2) **"Empleador"**.— Persona física o jurídica que explota por si o por otros un establecimiento dedicado al cultivo, recolección y/o industrialización de la caña de azúcar y/o del tabaco, en la República Argentina.
- 3) **"Contrato de Trabajo"**.— Acuerdo individual suscrito entre el "empleador" y el "bracero", por el cual éste se obliga a prestar servicios durante un lapso determinado en el establecimiento azucarero y/o tabacalero de aquél, a cambio de un "salario".
- 4) **"Salario"**.— Retribución que percibirá el "bracero" por las tareas que efectúe en virtud del "contrato de trabajo", que le será abonada por el "empleador" conforme a lo establecido por las leyes y/o convenciones colectivas de trabajo vigentes en la República Argentina.
- 5) **"Mejoras Sociales"**.— Todos aquellos beneficios que según las leyes y/o convenciones colectivas de trabajo

vigentes en la República Argentina deben ser otorgados al "bracero", gratuitamente o en condiciones especiales de precio y/o pago que le favorezcan.

6) **"Actividad Laboral".**— Tarea que desarrolla el "bracero" para el "empleador", en virtud del "contrato de trabajo", con sujeción a las normas legales que rigen la materia.

7) **"Lugar de Trabajo".**— Establecimiento dedicado al cultivo, recolección y/o industrialización de la caña de azúcar y/o del tabaco, en el cual el "bracero" presta los servicios a los que se refiere el punto precedente.

8) **"Oficina de Empleo y Mano de Obra".**— Servicio público boliviano, a cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de este país, que podrá autorizar la salida de los "braceros" que hubieran sido solicitados por el Gobierno argentino, que controlará el reingreso de éstos a Bolivia una vez que hubiesen cumplido su "contrato de trabajo" y que efectuará el empadronamiento de los mismos.

9) **"Autoridades de Contralor".**— Organismos públicos de la República Argentina competentes en materia de ingreso, salida, contratación, "actividad laboral", salud, vivienda, educación e higiene y seguridad del trabajo, responsables del cumplimiento de las leyes y/o convenciones colectivas de trabajo en relación con todos estos aspectos.

ARTICULO II

La legislación laboral vigente en la República Argentina y las convenciones colectivas de trabajo acordadas para actividades idénticas a las que desarrolla el

"bracero", son de aplicación en todos los aspectos a que se refiere el presente Convenio. El "bracero" queda equiparado a los trabajadores argentinos de la misma especialidad.

ARTICULO III

El Gobierno argentino hará conocer al Gobierno boliviano el número de "braceros" requerido, en un lapso no menor de 100 días anterior al primero de junio de cada año, debiendo referirse a la cantidad exacta de trabajadores que se necesitan, a la fecha de su incorporación a los "lugares de trabajo" y al nombre y ubicación de las empresas en las que prestarán servicios. Dentro del mismo término, hará conocer las disposiciones legales y convenciones colectivas de trabajo vigentes, así como la nómina, jurisdicción, competencia, atribuciones y responsabilidad de las "autoridades de contralor".

El Gobierno boliviano, a su vez, hará conocer el número de "braceros" que esté en condiciones de proporcionar, dentro de los 50 días subsiguientes a la comunicación mencionada.

ARTICULO IV

El Gobierno boliviano establecerá agencias de la "Oficina de Empleo y Mano de Obra" en las localidades de Nazareno (Estación Balcarce), Bermejo, Yacuiba y Villazón, o en lugares próximos, en las cuales los "braceros" serán sometidos al examen médico correspondiente por representantes sanitarios de ambos países, conforme a lo establecido por las convenciones internacionales vigentes en esta materia.

El Gobierno de la República de Bolivia extenderá gratuitamente al "bracero" que resulte apto una tarjeta especial de migración, con los siguientes datos:

- a) número correlativo,
- b) filiación completa,
- c) fotografía individual,
- d) estado de salud,
- e) firma e impresión digital del bracero,
- f) firma y sello de la autoridad otorgante.

Tan sólo con el objeto de ser identificados los familiares acompañantes, "no braceros", serán provistos asimismo de tarjetas de migración, "especiales para familiares", conteniendo los mismos datos y llevando la misma numeración.

ARTICULO V

De conformidad con la nómina de "braceros" aptos redactada por las autoridades respectivas y de acuerdo asimismo con la tarjeta especial de migración, las "autoridades de contralor" proporcionarán gratuitamente a los "braceros", en el lugar de ingreso a territorio argentino, una ficha o credencial en la que consten el nombre y apellidos, estado de salud y el mismo número correlativo de su tarjeta especial de migración. Esta ficha o credencial es el único documento que puede capacitarles para suscribir "contratos de trabajo" con el "empleador" y en ella, ineludiblemente, se consignará el número del "contrato de trabajo" suscrito.

A los fines previstos en el último párrafo del artículo precedente, las "autoridades de contralor" también extenderán fichas o credenciales gratuitas en favor de los familiares "no braceros" que les acompañen, consignando los mismos datos, excepto el número del "contrato de trabajo".

ARTICULO VI

A los efectos de este Convenio se prohíbe, expresamente, el trabajo de los familiares "no braceros" que ingresen a territorio argentino.

El "empleador" les proporcionará vivienda adecuada y todos aquellos beneficios concedidos por la legislación social y/o las convenciones colectivas de trabajo vigentes en la República Argentina.

ARTICULO VII

El Ministerio de Salud Pública de Bolivia, de común acuerdo con el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la República Argentina, podrá delegar sus representantes en las épocas que se estime conveniente, a los "lugares de trabajo", a fin de establecer conjuntamente el estado de salud de los "braceros" y determinar el tratamiento que corresponda al estado sanitario.

ARTICULO VIII

La permanencia de los "braceros" y sus familiares en territorio argentino estará condicionada al término

del contrato de los primeros, hasta un máximo de 6 meses que se contará desde la fecha de ingreso, prorrogable por el período que las tareas a desarrollar lo requieran. La prórroga no excederá de los 60 días.

Al vencer este plazo los "braceros" y sus familiares deberán abandonar el territorio argentino. Caso contrario, se aplicarán las disposiciones vigentes en materia migratoria.

ARTICULO IX

Los "empleadores" o sus representantes legales, autorizados por las "autoridades de contralor", podrán contratar, únicamente, "braceros" que posean la ficha o credencial establecida en el artículo V de este Convenio. Toda transgresión será sancionada en la forma prevista por la legislación argentina.

ARTICULO X

El "contrato de trabajo" tipo, será el de aplicación en tareas idénticas para obreros argentinos, con las modificaciones que impongan la legislación y/o las convenciones colectivas de trabajo.

ARTICULO XI

Los gastos de manutención o racionamiento y transporte del "bracero", desde el lugar de ingreso a territorio argentino hasta el "lugar de trabajo" y desde éste al

de salida, estarán a cargo de los respectivos "empleadores" en la forma establecida por el "contrato de trabajo" tipo.

ARTICULO XII

Dentro de las 24 horas de acaecido el hecho el "empleador" notificará a las "autoridades de contralor" los casos de abandono, retiro, despido y pago de indemnizaciones a los "braceros", así como los accidentes de trabajo y/o las enfermedades que originen la incapacidad temporal o permanente del trabajador. Si se produjera el fallecimiento del "bracero" o de sus familiares se efectuará la misma notificación y las "autoridades de contralor", en todos los casos, la llevarán a conocimiento del Cónsul boliviano de la jurisdicción, dentro de las 48 horas siguientes.

ARTICULO XIII

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la República Argentina verificará, mediante inspecciones periódicas a los "lugares de trabajo", el cumplimiento de las presentes estipulaciones y las condiciones y modalidad de trabajo de los "braceros". A tal efecto, controlará la estricta vigencia de las normas establecidas respecto de "salario", higiene y seguridad del trabajo, "mejoras sociales" y todo cuanto competa al desenvolvimiento de la "actividad laboral".

ARTICULO XIV

El Cónsul General de Bolivia y los cónsules y vicecónsules de la jurisdicción donde están ubicados los "lugares de trabajo", en ejercicio de sus funciones y de

las prerrogativas correspondientes a su cargo, gozan de todas las facilidades para proteger a los "braceros" y a sus familiares "no braceros", de acuerdo con las normas y usos del derecho internacional, especialmente en cuanto se refiere a la "actividad laboral" de los primeros, así como a la información que podrán solicitar a las "autoridades de contralor".

ARTICULO XV

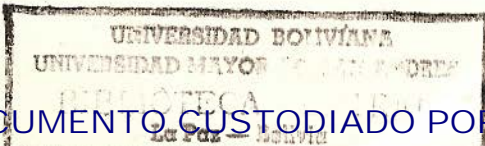
De conformidad con la actividad que desempeñen los "braceros", podrán afiliarse a las organizaciones sindicales que agrupan a los trabajadores que prestan servicios en las explotaciones azucareras y/o tabacaleras.

ARTICULO XVI

El "bracero", a tiempo de regresar a la República de Bolivia, podrá llevar consigo artículos de primera necesidad y enseres de uso personal, libres de retenciones de exportación en la República Argentina, por un valor que no excederá en conjunto la suma de cuarenta mil pesos moneda nacional argentina (m\$ⁿ. 40.000.-), susceptible de ser aumentada con la aprobación de los Gobiernos de ambos países.

ARTICULO XVII

Toda persona que infrinja las normas de este Convenio y las disposiciones de carácter legal vigentes en Bolivia y la Argentina, será pasible de las sanciones previstas en la legislación del lugar donde se cometa la infracción.



ARTICULO XVIII

Se constituye una Sub-Comisión Mixta integrada por representantes de los organismos de previsión social de ambos países, que se reunirá en la ciudad de Buenos Aires dentro de los 60 días siguientes de haber sido firmado el presente Convenio, para que en el término improrrogable de 3 meses estudie con carácter definitivo los problemas comunes en materia de previsión social, proponiendo una solución que será objeto de un nuevo instrumento internacional que posibilite a los "braceros" el uso del derecho jubilatorio que les corresponde, con reciprocidad para los similares argentinos que se encuentren en condiciones análogas, o acordando conclusiones de otra naturaleza que confronten la realidad del hecho previsional y las necesidades de las partes.

Entretanto, el Gobierno argentino autoriza a los "braceros" que se hubieran jubilado como tales en la República Argentina, o que se jubilen en el futuro, a percibir su beneficio en territorio boliviano, con reciprocidad, en las mismas condiciones, para los trabajadores argentinos.

ARTICULO XIX

A objeto de verificar la salida e ingreso de "braceros" y familiares "no braceros", en materias de sanidad, migración y otras, se incorpora al presente Convenio la cláusula usual de derecho de permiso y admisión, de acuerdo con las normas legales vigentes en ambos países.

ARTICULO XX

El Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la República Argentina, en colaboración con los or-

ganismos similares de las respectivas provincias, tendrá a su cargo el control permanente del estado de salud de los "braceros", en iguales condiciones que los trabajadores argentinos de la misma especialidad.

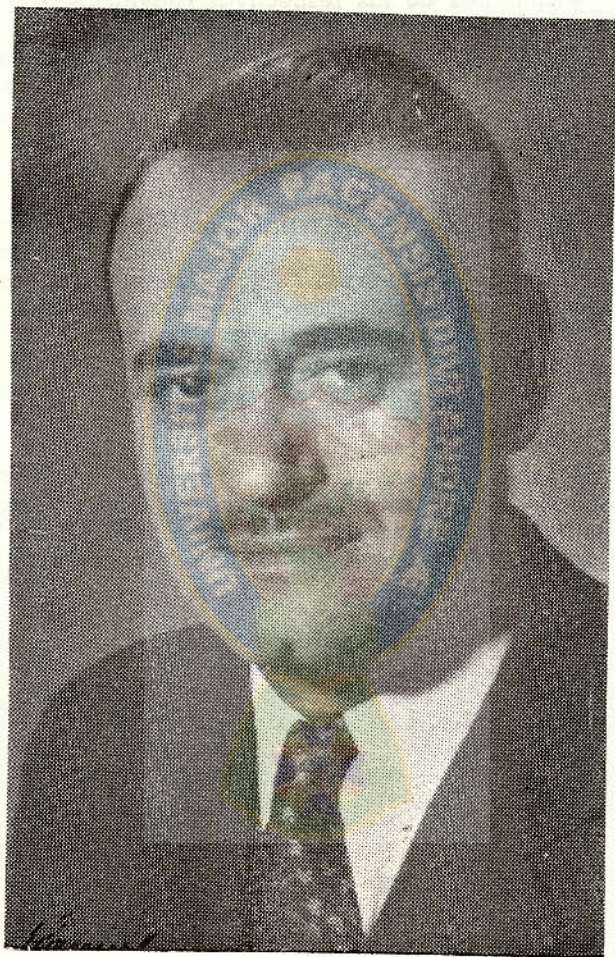
ARTICULO XXI

La interpretación de las normas establecidas por este Convenio, en casos de divergencia, será sometida a consideración de los respectivos Gobiernos, los cuales, por intermedio de sus Ministerios de Relaciones Exteriores, la resolverán mediante negociación directa.

ARTICULO XXII

El presente Convenio tendrá una duración forzosa de dos años, prorrogable anualmente por tácita reconducción, salvo denuncia expresa de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, que deberá hacerse con tres meses de anticipación.

En fe de lo cual se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto, en la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro años.



Dr. **FERNANDO ITURRALDE CHINEL**,
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

DOCUMENTO CUSTODIADO POR LA
BIBLIOTECA CENTRAL DE LA UMSA

Discurso pronunciado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Bolivia, doctor FERNANDO ITURRALDE CHINEL, durante el acto de suscripción del Convenio Bilateral sobre Braceros, realizado en la Cancillería boliviana el día sábado 30 de mayo de 1964.

Señor Embajador Extraordinario, Plenipotenciario y Especial.

Señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Señores:

El Convenio que acabamos de suscribir trasunta el alto nivel de las relaciones cordiales que mantenemos con la República Argentina. Además, evidencia ese concepto nuevo que gravita en las relaciones internacionales entre ambos países, de tender hacia una mayor interdependencia, hacia una integración.

Hablaba con el señor Embajador y, él, coincide en que ahora ya no se trata de países pobres o países ricos, más fuertes o más débiles, sino que todos nos precisamos los unos a los otros. Bolivia requiere de la Argentina, como también la Argentina requiere de Bolivia.

En lo que atañe al Convenio mismo, haciendo una ligera remembranza, puedo expresar que Bolivia desde hace muchos años trató de concertar un acuerdo en re-

lación con la actividad de los trabajadores que van temporalmente a las labores de la zafra, en la zona norte de la República Argentina.

En 1940, el Representante Diplomático de Bolivia, doctor Tomás Manuel Elío, elevó una extensa comunicación al Ministro de Relaciones Exteriores, doctor José María Cantilo, basándose en una resolución adoptada en la Conferencia Interamericana reunida en Lima, en 1938, en la cual se expresaba la conveniencia de suscribir convenios bilaterales en lo que atañe a los trabajadores que se trasladan temporalmente de un país a otro. El expuso la situación precaria, difícil, sin garantías, en que se encontraban dichos trabajadores, pero la nota no tuvo mayor acogida en las esferas oficiales.

Posteriormente el Embajador de Bolivia, don Adolfo Costa Du Rels, en 1942, realizó otra gestión similar, cursó otro memorándum, haciendo hincapié en esos aspectos, pero como consta en las mismas notas de ese entonces subrayó que encontraba un ambiente de evasiva, que los propietarios de los ingenios tenían demasiada influencia y preponderancia en ciertas esferas y que impedían la concertación de un acuerdo.

Así quedaron las cosas. Transcurrieron los años y posteriormente un gobierno de la República Argentina que enarbolaba una doctrina de justicia social, enfrentó a los propietarios de los ingenios y los calificó de "negros", pero no hizo nada en lo que se relaciona con dar protección a los trabajadores bolivianos.

El Gobierno de la Revolución Nacional, con igual criterio de mejorar las condiciones sociales y económicas de los trabajadores, puso su atención en las condiciones en que se desenvolvían los trabajadores que iban a la República Argentina. Se me instruyó que realizara las gestiones del caso y recuerdo muy bien que me en-

travisté con el Canciller, don Alfonso de La Ferrel y luego con el Presidente Provisorio de la Nación Argentina, el General don Pedro Eugenio Aramburu. Hallé un cambio notable en lo que narraron los anteriores negociadores bolivianos. Había sensibilidad, existía un deseo de cooperación y la influencia de los propietarios de los establecimientos agrícolas ya no tenía esa ingerencia en las esferas políticas argentinas. El Presidente Aramburu, de quien conservo el más grato de los recuerdos, entendió perfectamente el problema y si es cierto que no pudimos llegar a un acuerdo bilateral, que era lo que solicitaba Bolivia, dictó en cambio un Decreto, que es del 15 de abril de 1957, cuyas resoluciones se referían al contrato tipo y establecían que los trabajadores bolivianos estaban en igualdad de condiciones económicas y sociales con los trabajadores argentinos. Este fue un paso muy importante y decisivo, pero tenía el carácter de un Decreto Supremo, o sea que no entrañaba la obligatoriedad de un acuerdo bilateral.

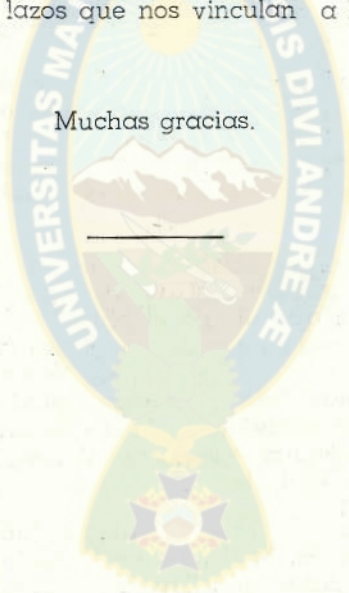
A fines de 1957 se volvió a conversar y los puntos de vista del anteproyecto boliviano fueron aceptados en una comunicación que dirigió el Ministro de Relaciones de ese entonces, determinando una reunión en La Paz, en abril de 1958, que dió lugar a las Notas Reversales de ese año, normando la protección, salud y asistencia a los trabajadores y abriendo la perspectiva concreta para analizar los temas todavía pendientes, como aquel de la cuestión de jubilaciones.

Quiero destacar la intensa y amplia labor realizada por los delegados del Ministerio de Trabajo que concurren a Buenos Aires, que llevaron instrucciones del señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social doctor Anibal Aguilar, puntualizando que, como nunca, encontraron un ambiente cordial, verdaderamente comprensivo, de parte de las autoridades argentinas. La evidencia de que la Argentina da a este Convenio una impor-

tancia singular, está en el hecho de haber destacado un Embajador en Misión Especial para que se traslade a La Paz y firme el Convenio, a quien doy rendidas gracias y nuestra más cordial bienvenida.

Pido al señor Embajador que haga llegar los saludos más cordiales del Señor Presidente doctor Víctor Paz Estenssoro al Señor Presidente de la República Argentina y de mi parte al señor Canciller, Miguel Angel Zabala Ortiz, con el reconocimiento de la gran labor que viene desarrollando en la intensificación y fortalecimiento de los lazos que nos vinculan a la gran Nación Argentina.

Muchas gracias.





Des aspectos del acto de suscripción del Convenio sobre Braceros. En las fotografías el Canciller y el Ministro de Trabajo y Seguridad Social de Bolivia y el Embajador Extraordinario, Plenipotenciario y Especial de la República Argentina.

DOCUMENTO CUSTODIADO POR LA
BIBLIOTECA CENTRAL DE LA UMSA

Discurso pronunciado por el Excelentísimo Embajador Extraordinario, Plenipotenciario y Especial, doctor CONSTANTINO RAMOS, durante el acto de suscripción del Convenio Bilateral sobre Braceros, realizado en la Cancillería boliviana el día sábado 30 de mayo de 1964.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.
Señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social.
Señores:

Ha sido efectivamente un gran honor para mí que el Presidente de mi país y el Ministro de Relaciones Exteriores, me hubieran designado para participar en el perfeccionamiento de este acto jurídico que implica, fundamentalmente, un acto de justicia fraterna.

No creo que sea del caso repetir los antecedentes que han conducido a este momento, el señor Canciller lo ha hecho con gran brillo, ni siquiera referirse al contenido del documento que implica como ustedes saben la adopción de normas que hacen a las condiciones de trabajo, salud, educación y vivienda de los trabajadores bolivianos y argentinos. Pero, si, quiero señalar que este acto, en si muy significativo, lo es más si se lo analiza en el conjunto de lo que se intenta llevar adelante. Se trata de un proceso ya irreversible, de un proceso de mirar hacia el futuro, de un proceso que como bien indicó el señor Canciller hace un momento se puede sintetizar en las palabras de mi Canciller, el doctor Zabala

Ortiz: que ya no hay pueblos grandes ni chicos, pobres y ricos, que hay pueblos integrados o pueblos aislados.

Esta comprensión es muy prometedora y este es sólo un paso de los muchos que se intentan dar en este camino. Estoy seguro que el mismo espíritu que inspira a las autoridades de mi país inspira a las autoridades de Bolivia y que tenemos todo el derecho de mirar al futuro con optimismo.

No hace mucho, en Alta Gracia, las delegaciones de Bolivia y Argentina, yo fui testigo y protagonista, tuvimos la enorme satisfacción de colaborar íntimamente, junto con las demás delegaciones de América Latina, para producir un documento histórico que no es nada más y nada menos que un manifiesto que América Latina ha hecho al mundo.

Seguiremos por ese camino. Estoy seguro que nos esperan días mejores.

Por ahora sólo me cabe agradecer las cordialísimas palabras del señor Canciller para mí y será un grátísimo honor llevar a mi Presidente y a mi Canciller los saludos que me ha solicitado el señor Canciller.

Muchas gracias.

PALABRAS FINALES

El Supremo Gobierno, a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, puede rendir cuentas al pueblo y se enorgullece de haber concretado el Convenio que defiende los derechos de los braceros bolivianos.

Como Diputado, Oficial Mayor y Ministro de Trabajo, hice realidad las Notas Reversales que precedieron la suscripción de dicho instrumento internacional. Efectué la primera interpelación camarál en el país sobre este problema, al Ministro de Relaciones Exteriores de entonces doctor Eduardo Arze Quiroga. Como Presidente de la Comisión de Política Social de la H. Cámara de Diputados, durante diez años, me preocupé permanentemente por lograr tal objetivo.

He podido concretar mi larga aspiración por el esfuerzo del doctor Franz Alvaro Vega Noya, de la trabajadora social doña Dolly Coimbra y de mi amigo y honesto trabajador don Fernando Antezana, Ex-Ministro de Trabajo.

Para ellos, mi reconocimiento.

Anibal Aguilar Peñarrieta



INDICE

	Pág.
Introducción	9
Nómina de delegados	10
Acta final	11
Texto del Convenio	13
Discurso del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de Bolivia	25
Discurso del Embajador Extraordinario, Plenipo- tenciario y Especial de la República Argentina ..	30
Palabras finales	32

La UOB, paty folio



DEPARTAMENTO DE PRENSA DEL
MINISTERIO DE TRABAJO Y S.S.

La Paz - Bolivia

DOCUMENTO CUSTODIADO POR LA
BIBLIOTECA CENTRAL DE LA UMSA